



AUTO No 60

(Fecha) 22 de febrero de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de febrero de 2016, esta Corporación recibió queja impetrada por el señor CALIXTO MEJIA CASTRO, en la que manifiesta que la poca agua que lleva el río Los Clavos se está repartiendo arbitrariamente entre el canal Escalona, la finca El Zanjón y La finca Arcadia dejando a los usuarios aguas abajo sin posibilidad de contar con este recurso, ni siquiera para el ganado. Así mismo manifiesta que en esta última finca se ha ejecutado obras de ingeniería para captar el agua, donde existen que no han sido autorizadas por Corpocesar y han causado perjuicio enormemente.

Por otra parte, pone en conocimiento el cambio del punto de captación en la finca la Arcadia sobre el canal Valencia y señala que la obra construida para la partición de las aguas está diseñada para que en forma normal pase más agua para la finca la Arcadia que la que continúa por el cauce de la acequia Valencia que debe surtir a los usuarios aguas abajo como son: la población de Valencia de Jesús y las fincas el Cercado, Herederos de Tomas Mejía, Nibaldo Brito, Lucila Mejía, Calixto Mejía, María Teresa Mejía, Herederos de Alfonso Saade y Oswaldo Anguila y otras fincas más.

Por último señala que las obras construidas (piscina) de un área de 620 m², se está surtiendo de las aguas del río por infiltración y la acequia.

Que con ocasión a lo anterior, mediante al auto N° 043 de fecha de 07 de Marzo de 2016, se inició indagación preliminar y se ordenó visita de inspección técnica sobre la corriente del Río los Clavos, Canal Escalona, Finca Zanjón y la Esperanza y la acequia de Valencia, designando para tal fin a CARLOS ANDRADE/ Operario Calificado GENOVEVA DAZA RUEDA/ Ing. Agroindustrial RAUL MAYA QUIROZ/Ing. Ambiental y Sanitario JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO/Ing. Ambiental y Sanitario quienes efectuaron la diligencia y allegaron el respectivo informe textualizando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En atención al auto N° 043 de fecha de 07 de Marzo de 2016, durante el día 8 del presente mes de Marzo, nos trasladamos a la corriente Río los Clavos, reglamentada por la resolución No. 0717 del 08 de Agosto de 1986, enmarcada del INDERENA, en jurisdicción de los municipios de Pueblo Bello y Valledupar, donde se realizaron las siguientes actividades:

ACTIVIDAD 1: Ubicados sobre la corriente río los Clavos, referenciada en las coordenadas planas: N: 1640192 y E: 106778, se realizó una medición por el método de flotador en el sector de la bocatoma aguas arriba del resguardo indígena Ajimain, obteniéndose un caudal de 205 L/S, el cual se tomó como base para la regulación de los canales que derivan agua de esta corriente: Canal Público, Canal Escalona, Canal el Zanjón y canal Valencia, ver registro fotográfico:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No.

603 22 AGO 2015

ACTIVIDAD 2: Se realizó regulación en el canal Pablicoy y se dejó con un caudal aproximado a 2 l/s, correspondiente al porcentaje del caudal actual, y restándole el 50% de este, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo primero de la resolución No. 0058 del 1º de Febrero de 2016 emanada de la dirección general de Corpocesar, ver registro fotográfico:

ACTIVIDAD 3: Regulación en el canal Escalona, se dejó con un caudal aproximado a 85 l/s, correspondiente al porcentaje del caudal actual, y restándole el 50% de este, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo primero de la resolución No. 0058 del 1º de Febrero de 2016 emanada de la dirección general de Corpocesar, ver registros fotográficos:

ACTIVIDAD 4: Se realizó regulación en el canal El Zanjón, correspondiéndole un caudal aproximado a 25 l/s, teniendo en cuenta el porcentaje del caudal actual, y restándole el 50% de este, en atención a lo dicho en el artículo primero de la resolución No. 0058 del 1º de Febrero de 2016 emanada de la dirección general de Corpocesar, ver foto

ACTIVIDAD 5 En el recorrido por la acequia Valencia y a la altura del predio la Penumbra, propiedad de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S, se encontró una obra de captación de agua que deriva de la Acequia Valencia, esta obra relativamente nueva, consistente en una estructura en concreto, una lámina en hierro, unida a una varilla sin fin y sin manivela para controlar el sistema de captación del agua, la cual conduce sus aguas a una obra desarenadora, desde la cual el agua es bombeada presuntamente para el sistema de riego del cultivo de palma existente en este predio. Al momento de la visita, no estaba captando agua por esta acequia, sólo pasaba una pequeña filtración de agua por debajo de la lámina cerrada; el agua que discurría por la acequia Valencia continuaba aguas abajo. En este mismo punto de captación se observó una pequeña desviación del cauce anterior del canal que lo enfrenta hacia la compañía referenciadas con las coordenadas planas; N: 1.635.052 y E: 1.069.683 (ver registro fotográfico).

Aledaño a la obra desarenadora citada anteriormente, existió una excavación, tipo piscina, con dimensiones aproximadas a 30 m de Largo x 30 m de Ancho x 8 m de profundidad, y en dichas paredes se aprecia claramente el perfil del suelo tipo pedregoso, esta excavación esta georeferenciada con las coordenadas N: 1.634.912 y E 1.069.667 (ver registros fotográficos). Excavación 1.

Es de señalar que, esta excavación se encuentra situada al norte de la "Y" que forma el río Los Clavos y la acequia de Valencia, lo que haría presumir que las aguas del nivel freático que tiene la excavación, deriven de estas fuentes subterráneas. El día de la visita se pudo verificar que de esta excavación tipo piscina estaban bombeando aguas y conducidas por tuberías presuntamente al cultivo de palma existente en el predio la Penumbra, ver registro fotográfico.

Cabe aclarar que, el querellante manifiesta que estas excavaciones se encuentran en la finca la Arcadia, situación errónea, debido a que al momento de realizar la visita se conoció que la finca se denominaba la Esperanza, anteriormente propiedad del señor Helio Zuleta; actualmente es denominada la Penumbra, de propiedad de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S, según información existente en la Corporación según resolución 0626 del 17 de Mayo del 2013. Siguiendo con el recorrido aguas abajo por la acequia Valencia, se encontró otra excavación tipo piscina, para la extracción de agua subterránea, a la altura de las coordenadas planas N: 1.634.997 y E 1.070.072. Ver registro fotográfico; Excavación 2.-

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000001306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No. **603** 22 AGO 2016

De igual manera, siguiendo el cauce de la acequia Valencia, aguas abajo se iba notando la disminución del caudal y al llegar a un punto georeferenciado, con las coordenadas planas N 1.633.966 y E 1.070.300, se pudo apreciar la existencia de otra excavación tipo piscina, es de indicar que en esta no se observaron elementos de sistema de bombeo. Ver registro fotográfico: Excavación 3.-

Continuando el recorrido por el canal Valencia se pudo verificar otra excavación para obtener agua subterránea, ubicada en las coordenadas N 1.633.454 y E 1.070.604, en esta tampoco se observaron elementos de sistema de bombeo. Ver registro fotográfico: Excavación 4.-

Avanzando en el recorrido por la acequia de Valencia, aguas abajo, se pudo apreciar la terminación del flujo de agua que discurría por esta, quedando completamente seco el cauce, de este punto hacia abajo es donde está el predio del querellante, esto sucedió en las coordenadas N 1.633.536 y E 1.070.562, ver fotografía

Por último, a la altura de las coordenadas N 1.632.413 y E 1.071.332, se identificó otra excavación tipo piscina para extraer agua subterránea, para el riego de cultivo de palma, el cual se observa en su alrededor; También se observa equipo de bombeo (motobomba). Ver registro fotográfico. Excavación 5.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente: → Se aforó la corriente reglamentaria Los Clavos, resultando un caudal de 205 l/s. → Teniendo en cuenta el caudal actual y el base de reparto se regularon los canales Público, Escalona y el Zanjón. → Durante la visita de inspección al canal Valencia, el predio la Penumbra, (anteriormente denominada la Esperanza de propiedad del señor Helio Zuleta), no estaba captando agua, debido a que la compuerta se encontraba totalmente cerrada; Esta compuerta anteriormente se encontraba a 1.5 kilómetros aproximadamente aguas abajo de este canal. Revisada la información existente en Corpocesar, No se encontró que el señor Helio Zuleta, haya presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o a construir, ni providencia a través de la cual se autoriza el "Cambio de punto de captación superficial sobre Canal Valencia, construcción de obra civil (compuerta)". En el canal Valencia, se observó disponibilidad de agua dentro del predio la Penumbra, notándose la reducción paulatina del caudal, y a la altura de las coordenadas N 1.633.536 y E 1.070.562, y de aquí en adelante totalmente seco, debido a la infiltración a lo largo del cauce del canal, sin que haya ninguna derivación física, por tal motivo las aguas no llegan al predio del querellante y otros aguas abajo. → En el predio la penumbra se encontraron cinco (05) excavaciones, para extraer agua subterránea; En tres de ellas se verificó la existencia de equipos de bombeo para extraer el agua subterránea de aguas, presuntamente para el riego de cultivo de palma de aceite; pero sólo en una (excavación 1) se constató el uso de estas aguas a través de equipos de bombeo (dos bomba sumergibles y una moto bomba), conectadas a la tubería del sistema de riego de la palma. Revisando la información en los archivos de la corporación se encontró, la providencia 00626 del 17 de Mayo del 2013, por medio de la cual se otorgó permiso para realizar prospección y exploración sobre perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento; de igual manera revisando la información en los archivos de la corporación, no se encontró instrumento de control y manejo ambiental, mediante el cual se haya otorgado "Aprovechamiento de Aguas Subterráneas" a nombre de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S, y a la fecha de la visita de inspección estaban usándola.

8-

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 01800000000

Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No.

603

22 ARO

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a la información consignada en este informe, la Corporación tome las medidas del caso.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen o en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, sobre la Ocupación, establece que la construcción de obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Corporación a través de la resolución No 0058 del 1 de febrero de 2016, ordenó la regulación del caudal asignado a todas las concesiones hídricas superficiales otorgadas en el departamento del Cesar, hasta el 50%, exceptuando las concesiones otorgadas para el abastecimiento de acueductos veredales, regionales y municipales, cuya disminución será de un 20%.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.1, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del mismo decreto indica que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000015306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No.

603

para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 ibídem, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación.
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y
- o. Usos medicinales
- p. Otros usos

Que el artículo 2.2.3.2.19.2 ibídem, en lo referente a presentación de planos e imposición de obligaciones, señala que los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y regulación los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra motivo suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S, identificada con Nit No 900.419.436-2, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA, o quien haga sus veces al momento de la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 0180001151006

Fax: +57 -5 5737181

Continuación del Auto No. **608 22 AGO 2016**

notificación del presente acto administrativo, de conformidad con los hechos expuestos en el informe presentado por CARLOS ANDRADE/ Operario Calificado GENOVEVA DAZA RUEDA/ Ing. Agroindustrial RAUL MAYA QUIROZ/Ing. Ambiental y Sanitario JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO/Ing. Ambiental y Sanitario.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S identificada con Nit No 900.419.436-2, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

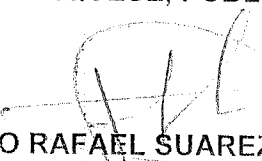
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA en calidad de representante legal de ORBE AGROPECUARIA S.A.S identificada con Nit No 900.419.436-2 de manera directa o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LINA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro/ Abogada Especializada
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 0180000111006
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015